



MARCA DE IDENTIFICACIÓN EN PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL

Rev. 1

- 1º. Clarificación de los casos en los que una nueva marca de identificación (MI) debe ser colocada al desembalar un producto.
- 2º. Clarificación en la forma de la marca en productos procedentes de terceros países.
- 3º. Clarificación sobre la marca de identificación múltiple

1ª SITUACIÓN PLANTEADA

A una empresa llega un gran embalaje, con la marca de identificación fijada en el exterior, con envases en su interior; el operador económico desembala el producto y destruye la marca, presentándose dos situaciones posibles:

1. Envases **CON** marca de identificación individual.

El operador económico puede realizar dos acciones:

- 1.a. Reembalaje de los envases (P.e. latas de atún)
- 1.b. No reembalaje (P.e. bandejas de filetes de carne)

2. Envases **SIN** marca de identificación individual.

APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN

Teniendo en cuenta el artículo 5, apartado 2, del Reglamento 853/2004, la marca de identificación está asociada a la fabricación de un producto en condiciones de higiene y sirve como garantía del operador de que se han cumplido los requisitos establecidos en la normativa. Un operador de empresa alimentaria no está en disposición de certificar adecuadamente que el producto se ha fabricado en otro sitio de acuerdo con los requisitos establecidos, por ello no debería aplicar la marca de identificación de otro, aun cuando el operador propietario de la marca tenga conocimiento de ello.

Por otro lado el punto 2 de la letra A de la Sección I del Anexo II del Reglamento 853/2004, establece que:

2. No obstante, deberá fijarse una nueva marca en el producto si se desembala o se desenvasa o si se somete a una nueva transformación en otro establecimiento, en cuyo caso la nueva marca deberá indicar el número de autorización del establecimiento en que tengan lugar esas operaciones.



1. Envases **CON** marca de identificación individual.

1.a. Reembalaje de los envases (P.e. latas de atún)

El operador económico **desembala y reembala** de nuevo las latas, debiendo colocar su MI en el embalaje. Aunque se produce una duplicidad de marcado (MI en el envase diferente a la del embalaje), en este caso es necesario ya que de acuerdo con el punto 5 de la letra B de la Sección I del Anexo II del Reglamento 853/2004 la marca se fijará de forma que quede claramente visible para las autoridades competentes.

1.b. No reembalaje (ejemplo: bandejas de filetes de carne)

El operador económico **no reembala posteriormente**, en este caso y de acuerdo con la literalidad del punto 2 de la letra A de la Sección I del Anexo II del Reglamento 853/2004, por el simple hecho de desembalar debería colocar una nueva marca de identificación.

Se entiende que como ya se encuentra convenientemente identificado, el producto **se mantiene con la MI del primer operador económico**, responsable de la conformidad del producto y, a pesar de que el segundo operador ha desembalado el producto, **puede añadirse o no una nueva marca**.

En el caso de que el embalaje lleve la marca de identificación del operador económico que elaboró el producto fijada en el exterior, **NO es posible que los envases individuales vengan de origen etiquetados con la marca sanitaria del operador de destino**.

2. Envases **SIN** marca de identificación individual.

El producto, tal y como lo permite el punto 11 de la Sección I del Anexo II del Reglamento 853/2004, llega al operador económico con la MI sólo en el embalaje, por lo que al desembalar obtenemos un producto sin MI. En cualquiera de las dos situaciones anteriores (tanto si se reembala como si no se reembala), al haber retirado el embalaje, **el operador deberá colocar su MI** ya sea en el envase o en el embalaje, asumiendo la responsabilidad de operaciones que él no ha realizado y sin haber introducido ningún riesgo en la manipulación del producto.



2ª SITUACIÓN PLANTEADA

El Reglamento 854/2004 establece que **la marca sanitaria** en canales procedentes de terceros países, al igual que las canales de establecimientos de la UE, debe llevar dentro de un óvalo el número de autorización del establecimiento de origen. Sin embargo, no puede incluir las siglas: CE, EB, EC, EF, EG, EK, EO, EY, ES, EÜ, EK o WE.

En relación con **la marca de identificación**, el Reglamento 853/2004 deja claro que, cuando un producto procede de terceros países, no puede incluir las siglas: CE, EB, EC, EF, EG, EK, EO, EY, ES, EÜ, EK o WE. Sin embargo, no es tan claro respecto a la utilización de la forma oval.

Se ha consultado a la Comisión en relación con la forma de la marca de identificación en productos de origen animal procedentes de terceros países concluyendo que:

- La **marca de identificación** aplicada a productos de origen animal procedentes de establecimientos situados fuera del territorio de la Unión Europea no tiene porque ser necesariamente oval.
- La **marca sanitaria** debe ser necesariamente oval en todos los casos.

3ª SITUACIÓN PLANTEADA

En el mercado se pueden encontrar productos de origen animal con varias marcas de identificación.

Si bien esta práctica no está expresamente prohibida en la legislación comunitaria, se considera que debería evitarse en la medida de lo posible. En el caso de fijar varias marcas de identificación en un mismo producto, el último establecimiento donde el alimento se haya producido o manipulado debe quedar claramente indicado.



LEGISLACIÓN DE APLICACIÓN

Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004 por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal

Considerando 15

La trazabilidad de los alimentos es un elemento fundamental para garantizar la seguridad alimentaria. Además de cumplir las normas generales del Reglamento (CE) n o 178/2002 (1), los operadores de empresa alimentaria responsables de los establecimientos sujetos a autorización con arreglo al presente Reglamento deben asegurarse de que todos los productos de origen animal que pongan en el mercado llevan una marca sanitaria o una marca de identificación.

Artículo 5

Mercado sanitario y de identificación

2. Los operadores de empresa alimentaria podrán fijar una marca de identificación a un producto de origen animal únicamente si el producto se ha producido de conformidad con el presente Reglamento en establecimientos que cumplan los requisitos del artículo 4.

ANEXO II

REQUISITOS RELATIVOS A VARIOS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL

SECCIÓN I: MARCADO DE IDENTIFICACIÓN

A. FIJACIÓN DE LA MARCA DE IDENTIFICACIÓN

1. La marca de identificación deberá fijarse antes de que el producto abandone el establecimiento de producción.

2. No obstante, deberá fijarse una nueva marca en el producto si se desembala o se desenvasa o si se somete a una nueva transformación en otro establecimiento, en cuyo caso la nueva marca deberá indicar el número de autorización del establecimiento en que tengan lugar esas operaciones.

4. Los operadores de empresa alimentaria deberán, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento (CE) n o 178/2002, contar con sistemas y procedimientos para identificar a los operadores de empresa alimentaria de los cuales han recibido y a los cuales han entregado productos de origen animal.

B. FORMA DE LA MARCA DE IDENTIFICACIÓN

5. La marca deberá ser legible e indeleble, y sus caracteres fácilmente descifrables. Se fijará de forma que quede claramente visible para las autoridades competentes.

8. Las marcas fijadas en establecimientos situados en la Comunidad deberán tener forma oval e incluirán las siglas CE, EB, EC, EF, EG, EK, EO, EY, ES, EÜ, EK o WE.

Estas siglas no se incluirán en las marcas fijadas en productos importados en la Comunidad procedentes de establecimientos situados fuera de su territorio.

C. MÉTODO DE MARCADO

9. Dependiendo del tipo de presentación de cada producto de origen animal, la marca podrá fijarse directamente en el producto, en el envase o en el embalaje, o bien estamparse en una etiqueta fijada a cualquiera de los tres. La marca podrá consistir también en una etiqueta inamovible de material resistente.



11. Cuando los productos de origen animal se introduzcan en contenedores de transporte o en grandes embalajes y se destinen a su posterior manipulación, transformación, envasado o embalado en otro establecimiento, la marca podrá fijarse en la superficie exterior del contenedor o embalaje.

13. Cuando los productos de origen animal se pongan en el mercado en embalajes destinados al suministro directo al consumidor final, bastará con fijar la marca únicamente en el exterior de dicho embalaje.

Reglamento (CE) nº 1662/2006 de la Comisión de 6 de noviembre de 2006 que modifica el Reglamento (CE) no 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal.

Considerando lo siguiente:

- (1) Cuando estén sometidos a las disposiciones del anexo III del Reglamento (CE) no 853/2004, los operadores de empresa alimentaria velarán por que en cada producto de origen animal se fije una marca de identificación de conformidad con lo establecido en el anexo II, sección I, de dicho Reglamento. Salvo si está expresamente indicado y por razones de control, los productos de origen animal no llevarán más de una marca de identificación.

Reglamento (CE) nº 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano

ANEXO I

CARNE FRESCA

SECCIÓN I: FUNCIONES DEL VETERINARIO OFICIAL

CAPÍTULO III: MARCADO SANITARIO

3. El marcado sanitario deberá consistir en una marca ovalada que tenga como mínimo 6,5 cm de ancho y 4,5 cm de alto y que presente la información que a continuación se menciona en caracteres perfectamente legibles.

- a) La marca deberá indicar el nombre del país en que está situado el establecimiento, pudiendo consignarse in extenso en letras mayúsculas o bien mediante un código de dos caracteres de acuerdo con la norma ISO correspondiente.

No obstante, en el caso de los Estados miembros dichos códigos serán BE, BG, CZ, DK, DE, EE, EL, ES, FR, IE, IT, CY, LV, LT, LU, HU, MT, NL, AT, PL, PT, RO, SI, SK, FI, SE y UK.

- b) La marca deberá indicar el número de autorización del matadero, y

- c) cuando se haga en un matadero situado en la Comunidad, la marca deberá incluir la abreviatura CE, EB, EC, EF, EG, EK, EO, EY, ES, EÜ, EK o WE.

Esas abreviaturas no deberán figurar en las marcas que se apliquen a carne importada en la Comunidad procedente de mataderos situados fuera de la Comunidad.

Aprobado en Comisión Institucional el 17/10/2012.

Acuerdo ratificado en Comisión Institucional del 25 de noviembre de 2015.